



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte

Radicado: 2020-108

En atención a la respuesta dada por la Nueva EPS en cuanto a que la respuesta solicitada debe ser requerida específicamente a un área en la Nueva EPS, el Despacho con el fin de intentar que se sirva la entidad en cumplir con lo solicitado más que en sancionar, pese a que es evidente la demora en la que ha incurrido, nuevamente ordenará el requerimiento a los directos responsables según la NUEVA EPS de cumplir la decisión, pero ahora a la nueva dirección de correo electrónico indicada.

Así las cosas, se ordena notificar Previo a iniciar el incidente de desacato a la sentencia proferida por este Despacho el pasado 05 de marzo de 2020, REQUERIR al doctor **Dr. JESUS EDUARDO ATARA SAINEA**, y a su superior jerárquico **Dr. ARNOL ROMERO BRAVO**, para que en el término de tres (3) días, informen las razones por las cuales no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la citada providencia o se allanen a cumplirlo. Para tal efecto se les remitirá copia de la solicitud de incidente de desacato, so pena de abrir el incidente de desacato en su contra.

Lo anterior, en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que, respecto al cumplimiento del fallo de tutela, dice:

“Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora. Si no lo hiciera dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

NOTIFÍQUESE

PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN

Juez

3

<p>JUZGADO 14 DE FAMILIA DE ORALIDAD El anterior auto se notificó por Estados N° _____ hoy a las 8:00 a. m. Medellín ___ de _____ de 201__ _____ Secretaria</p>



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte

Oficio Nro. 538

Doctor:

Dr. JESUS EDUARDO ATARA SAINEA

NUEVA EPS

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Proceso: Incidente de Desacato
Accionante: NESTOR MIGUEL CUEVAS PEÑA 91.540.110
Accionada: Nueva EPS
Radicado: 05-001-31-10-014-2020-00108-00

Le hago saber que con decisión de esta fecha se dispuso a concederle el término de 3 días, para que informe las razones, por las cuales no ha dado cumplimiento a la decisión constitucional proferida el pasado 05 de marzo de 2020, mediante la cual se reconoció el amparo constitucional petitionado por el abogado Santiago Velásquez Castaño como apoderado general del accionante o se allane a cumplir la decisión:

*“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional, **FALLA, PRIMERO.** - TUTELAR el derecho fundamental de petición invocado por el señor **SANTIAGO VELÁSQUEZ CASTAÑO**, frente a la **NUEVA EPS**, conforme a las consideraciones enunciadas. **SEGUNDO.** - ORDENAR a la **NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante, señor **SANTIAGO VELÁSQUEZ CASTAÑO**, el 09 de diciembre de 2019, notificándolo de la misma en debida forma 'y debiendo allegar como prueba de su cumplimiento, copia a ésta instancia judicial, por el medio más rápido y eficaz, so pena de que el incumplimiento a las órdenes impartidas les acarrea incurrir en desacato y hacerse acreedores a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal (arts. 23 inciso 2º, 29 - 4~5, 52 y 53 del Decreto 2591de1991). **TERCERO.** - NOTIFICAR el contenido de este fallo en forma personal a cada una de las partes, o por otro medio expedito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991, con la advertencia del término para la impugnación de conformidad con el Artículo 31 del citado Decreto. **CUARTO.** - A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la*



eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procédase a su archivo una vez regrese.”.

Lo anterior, so pena de continuar con el trámite del presente desacato e iniciar el incidente de desacato.

Cordialmente,

MARY MEJÍA GRISALES

Secretaria

3



JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, cinco de agosto de dos mil veinte

Oficio Nro. 539

Doctor:

ARNOL ROMERO BRAVO NUEVA EPS

secretaria.general@nuevaeps.com.co

Proceso: Incidente de Desacato
Accionante: NESTOR MIGUEL CUEVAS PEÑA 91.540.110
Accionada: Nueva EPS
Radicado: 05-001-31-10-014-2020-00108-00

Le hago saber que con decisión de esta fecha se dispuso a concederle el término de 3 días, para que informe las razones, por las cuales no ha dado cumplimiento a la decisión constitucional proferida el pasado 05 de marzo de 2020, mediante la cual se reconoció el amparo constitucional petitionado por el abogado Santiago Velásquez Castaño como apoderado general del accionante o se allane a cumplir la decisión. Como superior deberá demostrar las acciones para que el subalterno cumpla lo ordenado en el fallo de tutela, so pena de también iniciar el incidente en contra suya:

*“En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional, **FALLA, PRIMERO. - TUTELAR** el derecho fundamental de petición invocado por el señor **SANTIAGO VELÁSQUEZ CASTAÑO**, frente a la **NUEVA EPS**, conforme a las consideraciones enunciadas. **SEGUNDO. - ORDENAR** a la **NUEVA EPS**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, emita respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante, señor **SANTIAGO VELÁSQUEZ CASTAÑO**, el 09 de diciembre de 2019, notificándolo de la misma en debida forma 'y debiendo allegar como prueba de su cumplimiento, copia a ésta instancia judicial, por el medio más rápido y eficaz, so pena de que el incumplimiento a las órdenes impartidas les acarrea incurrir en desacato y hacerse acreedores a sanciones pecuniaria, privativa de la libertad y penal (arts. 23 inciso 2º, 29 - 4~5, 52 y 53 del Decreto 2591de1991). **TERCERO. - NOTIFICAR** el contenido de este fallo en forma personal a cada una de las partes, o por otro medio expedito de conformidad con lo dispuesto en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1.991, con la advertencia del término para la impugnación de conformidad con el Artículo 31 del citado Decreto. **CUARTO. - A la ejecutoria de esta providencia, en caso de no ser impugnada, remítase el expediente para la***



eventual revisión de la Corte Constitucional, de ser excluida procedase a su archivo una vez regrese.”.

Lo anterior, so pena de continuar con el trámite del presente desacato.

Cordialmente,

MARY MEJÍA GRISALES

Secretaria

3